



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-920/2021

ACTOR: DONNY DÍAZ
MARROQUÍN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIAS: LETICIA
ESMERALDA LUCAS HERRERA Y
LUZ IRENE LOZA GONZÁLEZ

COLABORADORES: ANA
VICTORIA SÁNCHEZ GARCÍA Y
SERGIO GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de mayo
de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
promovido por Donny Díaz Marroquín, ostentándose como
precandidato y/o aspirante registrado por MORENA, para ocupar la
candidatura para contender a la alcaldía municipal de Huehuetán,
Chiapas.

El actor controvierte la sentencia emitida el pasado veintitrés de abril por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,¹ en el expediente **TEECH/JDC/239/2021**, que desechó la demanda promovida por el actor, en la que controvirtió diversos actos del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones del mencionado partido, para determinar la candidatura a la alcaldía del referido municipio, relacionados con la designación y registro de Berenice Esmeralda López Guerrero.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES3

I. El contexto3

II. Medio de impugnación federal6

CONSIDERANDO6

PRIMERO. Jurisdicción y competencia7

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....8

TERCERO. Estudio de fondo.....9

RESUELVE22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, toda vez que aun de asistirle la razón al inconforme, respecto de que fue indebida la determinación de desechar su medio de impugnación por falta de interés jurídico, lo cierto es que también resultaba extemporáneo.

¹ En adelante autoridad responsable, Tribunal Electoral local o TEECH.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-920/2021

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente indicado al rubro, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Inicio del proceso electoral.** El diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas,² en sesión solemne dio inicio al proceso electoral para las elecciones ordinarias de Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos.
3. **Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para ser postulados/as en los procesos federal y locales 2020-2021, a los cargos de Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el Estado de Chiapas.

² En lo posterior podrá referirse por sus siglas IEPC, o bien, como instituto electoral local.

4. Publicación de las Bases Operativas. El treinta y uno de enero, se publicaron las bases operativas para el proceso de elección de aspirantes a las candidaturas para elegir Diputaciones a la Legislatura Local, así como a las Presidencias Municipales, Síndicos y Regidores en el Estado de Chiapas.

5. Registro. En su demanda, el actor refiere que el cuatro de febrero siguiente, realizó su solicitud de registro para contender a la candidatura por la Presidencia Municipal de Huehuetán, Chiapas.

6. De acuerdo con las Bases 1 y 2 de la convocatoria, el registro estaría abierto desde su publicación hasta las veintitrés horas con nueve minutos del siete de febrero, y la publicación de las solicitudes aprobadas serían dadas a conocer por la Comisión Nacional de Elecciones a más tardar el veinte de marzo siguiente.

7. El Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, determinó que el método de selección de candidatos sería a través de encuesta, y que a tres días del registro informaría de los resultados.

8. Ampliación de la etapa de registro. El veintiséis de marzo, el Consejo General del IEPC emitió el acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, por el cual amplió la presentación de solicitudes de registro de candidaturas hasta el veintinueve de marzo.

9. Designación de candidatos de MORENA. En su demanda, el actor refiere que, hasta el trece de abril, el IEPC aprobó la lista definitiva de solicitudes de registro de candidaturas para la elección



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-920/2021

de Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos, y la publicó hasta el quince de abril, por lo que fue hasta ese momento que tuvo conocimiento de la postulación de Berenice Esmeralda López Guerrero como candidata a la Presidencia Municipal de Huehuetán, Chiapas.

10. Juicio ciudadano local. El diecinueve de abril siguiente, el actor promovió; vía *per saltum*, juicio ciudadano ante el TEECH, a fin de controvertir del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones; ambas de MORENA, el resultado de la encuesta realizada para determinar la candidatura de Berenice Esmeralda López Guerrero a la Presidencia Municipal. Dicho medio de impugnación quedó radicado bajo la clave TEECH/JDC/239/2021, del índice del órgano jurisdiccional local.

11. Resolución impugnada. El veintitrés de abril, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el citado expediente, determinando desechar de plano el medio de impugnación, al estimar que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del actor.

12. Dicha resolución le fue notificada al enjuiciante vía correo electrónico el mismo veintitrés de abril.³

³ Como se advierte de la cédula de notificación, acuse de recibido de correo electrónico y la razón de notificación, visibles de fojas 135 a 137, del cuaderno accesorio único.

II. Medio de impugnación federal

13. Demanda. El veintiséis de abril siguiente, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

14. Recepción y turno. El tres de mayo se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-920/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondiente.

15. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano en contra de una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-920/2021

sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que desechó el medio de impugnación promovido por el actor, relacionado con el proceso de selección de candidaturas para los cargos de integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, y concretamente con la designación y registro de Berenice Esmeralda López Guerrero a la alcaldía de Huehuetán; y, por territorio, porque tal entidad federativa corresponde a esta circunscripción electoral.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

18. El presente juicio ciudadano satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

19. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se contiene el nombre y firma autógrafa del demandante, se identifica la resolución controvertida,

se mencionan los hechos en que basa su impugnación y expone los agravios que estima pertinentes.

20. Oportunidad. El artículo 8, apartado 1, de la Ley General de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o sea notificado el acto.

21. En el presente caso, se estima satisfecho el requisito referido porque la sentencia impugnada se notificó vía correo electrónico al accionante el veintitrés de abril, por lo que el plazo para la promoción de la demanda transcurrió del veinticuatro al veintisiete de abril, en tanto que la demanda se presentó el veintiséis de abril siguiente, de ahí que el juicio sea oportuno.

22. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el juicio lo hace por su propio derecho y ostentándose como precandidato y/o aspirante registrado por MORENA, para ocupar la candidatura a contender a la alcaldía municipal de Huehuetán, Chiapas; además porque tuvo el carácter de actor en la instancia local la cual emitió la resolución que ahora combate al considerar que le causa una afectación en su esfera de derechos.

23. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-920/2021

24. Lo anterior, toda vez que las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral local son definitivas e inatacables en el Estado de Chiapas, en términos del artículo 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y el artículo 414 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad federativa.

25. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión y síntesis de agravios

26. La pretensión del enjuiciante consiste en que se **revoque** la resolución emitida por el TEECH, en el expediente TEECH/JDC/239/2021, que desechó su demanda de juicio ciudadano, a efecto de que se estudie de fondo y se ordene al Comité Ejecutivo Nacional, así como a la Comisión Nacional de Elecciones; ambos de MORENA, revoquen el registro de Berenice Esmeralda López Guerrero como candidata a la presidencia municipal de Huehuetán, Chiapas, y se le registre al actor como candidato al referido cargo.

27. Para sustentar su pretensión, en esencia, expresa como agravios lo siguiente:

28. El actor manifiesta que la responsable, al dictar su determinación, en ningún momento se apegó al criterio de la Sala Superior de este Tribunal a razón de que los órganos partidistas deben hacer del conocimiento de quienes participen en un proceso interno de selección de candidatos los motivos y fundamentos por los cuales fue valorada su solicitud, y en su caso, rechazado el registro, lo anterior, atendiendo a la garantía de audiencia y defensa.

29. Asimismo, sostiene que la responsable se inclinó en afirmar que no cumplió con los requisitos de procedibilidad, lo que es violatorio de sus garantías como militante y/o simpatizante y/o agremiado.

30. Así, señala que la responsable argumentó que el actor debió controvertir el listado publicado el veintiséis de marzo de este año en el que se dio a conocer los registros aprobados, y que por ello su juicio ciudadano resultó extemporáneo, y que al no seguir dentro del proceso de selección carecía de legitimación para alegar derechos como aspirante para ser postulado como candidato a munícipe.

31. También considera que la responsable no advirtió la falta de publicidad de las etapas del procedimiento de selección de candidatos, violando sus garantías político-electorales.

32. En su estima, sostiene que, si bien la normativa de los partidos políticos es creada en atención a su autodeterminación y autoorganización, no los autoriza para que tomen decisiones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-920/2021

arbitrarias ni caprichosas, por lo que el actor no estaba obligado a agotar recurso alguno por el desconocimiento de la relación de candidatos aprobados.

33. Manifiesta que la responsable le negó el derecho a la militancia y/o simpatizante al no emitir una determinación en la que funde y motive respecto de la valoración de su registro, ya que debió analizar si el partido político garantizó el derecho de audiencia respecto de cuáles fueron las reglas establecidas para el proceso interno de selección de candidatos, y de ahí estar en condición de controvertir las etapas del proceso.

34. Por ello indica que, en la designación a favor de Berenice Esmeralda López Guerrero, no se publicaron los resultados y no se dio a conocer la metodología de selección, y en su momento el resultado de la encuesta como método de selección, y que no se valoraron las documentales que el actor solicitó al Instituto Nacional Electoral, IEPC, así como al partido MORENA ya que con ello pretendía demostrar la inexistencia de los registros que fueron aprobados y del porqué no fue aprobado el suyo.

35. Además, manifiesta que el Tribunal local omitió analizar sus agravios tendentes a la falta de transparencia y certeza del proceso de selección y menos aún valorar la constancia de registro a la precandidatura que obtuvo a través de la página web de MORENA, así como el razonamiento respecto de la falta de legitimación de actor.

36. Por último, señala que, en lo oscuro, el partido MORENA y sus Comisiones, eligieron a quien o quienes, supuestamente cumpliendo los requisitos estatutarios y los contenidos en la convocatoria, valorando y calificando los perfiles, pero sin apegarse a los principios de fundamentación, razonamiento ni motivación, lo cual considera no debe quedar a la libre determinación del órgano partidista.

Consideraciones de la autoridad responsable

37. En su resolución el TEECH determinó que, derivado del medio de impugnación presentado por el actor, a fin de controvertir la determinación del Comité Ejecutivo Nacional así como de la Comisión Nacional de Elecciones; ambos de MORENA, respecto del resultado de la encuesta realizada para determinar la candidatura a la Presidencia Municipal de Huehuetán, Chiapas, y los actos relacionados con la designación y registro de Berenice Esmeralda López Guerrero para el cargo referido; se actualizó la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico para instar el juicio ciudadano, contenida en el artículo 55, numeral I, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

38. La responsable estimó que el actor no tuvo el deber de cuidado respecto de las fechas y determinaciones del partido, ya que, de la Base Segunda de la convocatoria, así como del ajuste a las fechas de esta, no fueron impugnadas en su momento por el actor, por lo que consideró que el acto se tuvo por consentido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-920/2021

39. Esto es así, ya que, desde el veintiséis de marzo del presente año, se dio a conocer la relación de solicitudes aprobadas respecto de los aspirantes a las candidaturas para el Estado de Chiapas, por lo que consideró que el accionante debió verificar desde ese momento su situación para continuar con las etapas restantes del proceso.

40. Por lo que consideró que no tuvo el deber de cuidado de cada uno de los periodos del proceso de selección, ya que dicha relación se notificó vía página oficial del partido y por estrados; máxime que mediante acuerdo IEPC/CG-A/137/2021 de veintiséis de marzo, se amplió el plazo para la presentación de solicitudes de registro hasta el veintinueve de marzo siguiente.

41. Puntualizó que no era una obligación del partido notificar a todos los participantes, sino que ello se realizaría conforme lo estableció la convocatoria en su Base 2, a través de la página oficial y por estrados, misma que surtió efectos el veintiséis de marzo, por lo que consideró que; en esa etapa, el actor solo tenía la calidad de ciudadano interesado en participar en el proceso de selección interno.

42. Así, manifestó que el veinte de abril se requirió al actor para que aportara la documentación con la que acreditara ser aspirante y/o precandidato a la alcaldía, sin embargo, sólo presentó un escrito del cual no se pudo desprender elementos idóneos para acreditar su interés jurídico, por lo que resolvió en base a las pruebas existentes en el expediente, dado que no demostró que

después de registrado, su registro haya sido aprobado y con ello lograr pasar a las siguientes etapas del proceso interno.

43. La responsable advirtió que, de las constancias remitidas, el actor consintió apegarse a la convocatoria y su ajuste, dado que no interpuso recurso alguno, y que en la Base 5, último párrafo de la convocatoria estableció que la entrega o envío de los documentos para su registro, no acredita el otorgamiento de candidatura, ni genera expectativa de derecho alguno, por lo que consideró que el actor sólo tuvo la calidad de ciudadano con la intención de participar en el proceso de selección como aspirante y/o precandidato, por lo que su interés jurídico se limitó solo a esa etapa.

Postura de esta Sala Regional

44. Como se indicó, la pretensión del actor consiste en que se revoque resolución emitida por el Tribunal Electoral local y en consecuencia se ordene al Comité Ejecutivo Nacional, así como a la Comisión Nacional de Elecciones; ambos de MORENA, revoquen el registro de Berenice Esmeralda López Guerrero, y se le registre a él como candidato a Presidente Municipal de Huehuetán, Chiapas.

45. Conforme a lo expuesto por el enjuiciante, esta Sala Regional analizará tales planteamientos en su conjunto, dado que los mismos se dirigen a evidenciar lo incorrecto de la determinación adoptada por el Tribunal responsable, de declarar improcedente la demanda promovida por el ahora actor; sin que ello cause perjuicio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-920/2021

al inconforme, dado que lo trascendental es que todos los planteamientos sean estudiados.⁴

Decisión.

46. En consideración de esta Sala Regional, los agravios expuestos por el actor resultan **infundados**, pues aún de considerar que el actor contaba con el interés jurídico para acudir a juicio, es evidente que subsiste la extemporaneidad del medio de impugnación local.

47. En efecto, a juicio de este órgano jurisdiccional, la sola afirmación del inconforme es insuficiente para estimar que en efecto no tuvo conocimiento de los actos partidistas que derivaron en la postulación y registro de Berenice Esmeralda López Guerrero como candidata de MORENA a la presidencia municipal del Huehuetán, Chiapas.

48. Lo anterior es así, porque en su propio escrito de demanda ante la instancia local, el actor hace referencia a que presuntamente se registró para participar en el proceso interno del referido instituto político conforme a la “Convocatoria” emitida el treinta de enero del año en curso. Así como de acuerdo con las bases operativas publicadas el treinta y uno de enero siguiente.

49. Asimismo, en tal documento se indicó que la Comisión Nacional de Elecciones revisaría las solicitudes, valoraría y

⁴ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

calificaría los perfiles de los aspirantes de acuerdo con las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo daría a conocer las solicitudes aprobadas que serían las únicas que podrían participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

50. En ese contexto, mediante ajuste realizado el quince de marzo de este año, se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones daría a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, en el caso del Estado de Chiapas, a más tardar el veintiséis de marzo del presente año.

51. Lo anterior, es corroborado por el actor en su ocuro de demanda local, al señalar que le causaba agravio el incumplimiento de la primera etapa del proceso de selección interna.

52. Ahora bien, el partido ante la instancia primigenia, al rendir informe circunstanciado, señaló que el referido ciudadano nunca tuvo el carácter de precandidato, además de que conforme al documento convocante y su respectivo ajuste, se publicó en la página electrónica del partido la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas, entre otras, presidencias municipales, en el Estado de Chiapas para el proceso electoral 2020–2021.⁵

53. En esa tesitura, si el actor no aportó elemento alguno del cual se constatará que efectivamente estuvo imposibilitado para tener conocimiento de la referida publicación, y por el contrario, se limita

⁵ https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/vf.-S-AI.Relacion-aprobadas_Chiapas_ PM-DIPmr-SR.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-920/2021

a manifestar que tuvo conocimiento de la determinación del partido hasta el quince de abril del presente año por virtud de la publicación del acuerdo IEPC/CG-A/159/2021 por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, relativo a la aprobación del registro de candidaturas, ello resulta insuficiente para considerar que en efecto estuvo impedido para controvertir de manera oportuna la determinación del partido político.

54. En tal virtud, se estima correcto lo razonado por la responsable en el sentido de que el enjuiciante, al haber solicitado su registro como aspirante a precandidato en el proceso electivo interno, se encontraba vinculado a observar lo dispuesto en la referida Convocatoria y por ende a mantenerse al pendiente de las publicaciones que al efecto se emitieran para tomar conocimiento de las determinaciones adoptadas por su partido político para, en su caso, poder controvertirlas, sin que le sea dable pretender, a partir de un acto diverso, como lo es la emisión del acuerdo de registro de candidaturas emitido por el Instituto Electoral local, controvertir un acto que tilda de ilegal atribuible a su partido político.

55. Por ende, como lo sostuvo la responsable, la falta de diligencia del inconforme se actualizó al momento en que no impugnó la designación de Berenice Esmeralda López Guerrero como candidata de MORENA a la presidencia municipal del Huehuetán, Chiapas, haciendo valer vicios propios de la referida aprobación emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

56. Lo anterior es así, debido a que el sistema legal vigente impone la carga a los ciudadanos o militantes que estén en desacuerdo con un acto partidista en particular, que lo impugnen directamente y no a través de un diverso acto de autoridad, salvo que estén indisolublemente vinculados.

57. Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia **15/2012**, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”**,⁶ en la cual se recoge el criterio de la Sala Superior, por el que consideró que atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos de un partido político les causó agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral apruebe el registro correspondiente, pues por regla general, ese acto únicamente puede combatirse por vicios propios, esto es, que existan violaciones imputables a la autoridad, o cuando exista conexidad indisoluble con el acto del partido.

58. En el caso, el acuerdo emitido por el Consejo General del Organismo Electoral local por el cual aprobó las listas definitivas de postulación de candidatos a ocupar los distintos cargos en los ayuntamientos del Estado de Chiapas, presentadas por los partidos políticos y coaliciones en el proceso electoral vigente, no es combatido directamente por el actor mediante los alegatos en

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-920/2021

análisis, puesto que no lo cuestiona en cuanto a su contenido, ni juridicidad, toda vez que en ningún momento señala que la postulación sea ilegal por algún vicio propio del acto de la autoridad electoral, sino que por el contrario, basa su disenso en presuntas irregularidades acontecidas al interior de su partido, con anterioridad a la emisión del acuerdo a partir del cual impugnó.

59. Así, la consecución de que se estudie de fondo la controversia planteada por el inconforme se obstaculiza porque, con independencia de la falta de interés jurídico para controvertir el proceso interno de selección de candidatos, esta Sala Regional advierte que se actualizaba la extemporaneidad del medio de impugnación.

60. Ello porque, el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, establece que los medios de impugnación deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en ese ordenamiento.

61. Así, como ya se señaló, de acuerdo con el ajuste de la Convocatoria del procedimiento interno de selección de candidatos de MORENA, la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas respecto del Estado de Chiapas se publicó el veintiséis de marzo del presente año en el portal de internet del referido instituto político, por tanto, el plazo

para que el actor se inconformara con tal determinación transcurrió del veintisiete al treinta de marzo.

62. De ahí que, si el actor presentó su medio de impugnación local hasta el diecinueve de abril siguiente, es indudable que tal promoción resultaba extemporánea, por tanto, se estima correcta la determinación de desechar de plano la demanda interpuesta por el enjuiciante ante la instancia local.

63. En tal virtud, dado lo **infundado** de los planteamientos formulados por el actor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

64. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

65. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor en la cuenta de correo señalada para tales efectos en su escrito de demanda; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la

20



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-920/2021

presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartado 5; y 84, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.